

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2036

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SERVICIES & CONSULTING SAS
Demandado:	DIANA LORENA IMBACHI CERON
Radicado:	190014003003-2022-00157-00

En la fecha, vienen a despacho el presente asunto, para resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor JORGE ENRIQUE GONF LEDESMA, en contra del auto No. 1917 del 11 de agosto de 2023, que dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, concediendo un nuevo término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, para que proceda a acreditar, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que realizó la notificación electrónica a la señora DIANA LORENA IMBACHI CERON, de acuerdo con lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá presentar el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, en debida forma, a fin de que sea posible verificar la remisión de los documentos adjuntos al mensaje de datos; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado recurrente sustenta en el escrito de la reposición, lo siguiente:

*“1.- El despacho al realizar el estudio de la certificación expedida por el operador @- entrega de Servientrega, solo está validando la información de la primera página de la certificación, mas no en su conjunto, ya que, en la segunda página de la certificación se determina cuales son los adjuntos enviados a la demandada, tales como, la notificación, el mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos, y el auto que inadmite la demanda y la subsanación.
(...)*

2.- Conforme a lo anterior, si se enviaron los anexos de la demanda en la notificación, por lo cual, no existen méritos para que el despacho no tenga por surtida en debida forma la notificación de la demanda, conforme a la ley 2213de 2022.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen.

En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 11 de agosto de 2023, el cual fue, notificado por estados electrónicos el 14 de agosto de 2023, ahora bien, el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el mismo 14 de agosto del corriente año, por ende, el recurso fue presentado dentro del término legal establecido por el estatuto procesal vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Ahora bien, analizada la sustentación esgrimida por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito del recurso de reposición, se observa que, los argumentos invocados por el recurrente, no están llamados a prosperar, pues se insiste que, la certificación que se allega al plenario emitida por “Servientrega”, no permite la visualización de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido a la parte demandada, desatendiendo lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En ese entendido, en el auto que profirió el Despacho el 11/08/2023, ya se le había explicado al apoderado judicial de la parte demandante que el comprobante de notificación que allega al expediente solo permite constatar que el día 29 de julio de 2023 se remitió una comunicación para notificación a la dirección Dimilocy1985@gmail.com, mas no, se puede visualizar que el traslado completo de la demanda junto al auto que libra mandamiento de pago hubieran sido remitidos a la parte ejecutada, lo cual, se demuestra a continuación:

20DescorreRequerimiento.pdf - Adobe Acrobat Pro DC
Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 20DescorreRequeri... 164%

Archivos adjuntos
Nombre

Resumen del mensaje

Id mensaje:

766596

Emisor:

servicioalcliente@fongabogados.com

Destinatario:

Dimilocy1985@gmail.com - DIANA LORENA IMBACHI

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022

Fecha envío:

2023-07-29 11:31

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/30 Hora: 10:03:50	Tiempo de firmado: Jul 30 15:03:50 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/30 Hora: 10:03:52	Jul 30 10:03:52 cl-205-282cl postfix/smtp[25066]: 0A767124871B: to=<Dimilocy1985@gmail.com>.

Pese a ello, el recurrente basa su argumento de defensa, diciendo que en dicha constancia se hace la anotación de unos nombres en el acápite de archivos adjuntos, así:

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022

Cuerpo del mensaje:

PROCESO EJECUTIVO DE SERVICE AND CONSULTING EN CONTRA DE DIANA LORENA IMBACHI

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_LEY_2213DIANA_LORENA_IMBACHI.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS_DIANA_LORENA_IMBACHI_compressed.pdf
AUTO_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
AUTO_INADMISION_Y_ESCRITO_DE_SUBSANACION_DEMANDA_compressed.pdf

Descargas

Archivo: AUTO_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf desde: 201.190.120.202 el día: 2023-07-30 22:08:33
Archivo: AUTO_INADMISION_Y_ESCRITO_DE_SUBSANACION_DEMANDA_compressed.pdf desde: 201.190.120.202 el día: 2023-07-30 22:06:52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Al respecto, es preciso aclarar al abogado JORGE ENRIQUE GONF LEDESMA, que contrario a lo que afirma en su memorial, el Despacho si hizo un estudio minucioso de la constancia que emite “Servientrega” en su integridad, lo cual, conllevo a tomar la determinación de requerirlo mediante auto de fecha 11/08/2023, lo anterior, en razón a que, no es suficiente el hecho de que en dicha constancia se mencione el nombre de unos archivos, sino que además, desde ese documento electrónico se debe permitir la visualización del contenido de cada uno de ellos, pues precisamente esa es la finalidad del llamado “testigo de notificación”, siendo ello, un mecanismo que han diseñado las mismas empresas de mensajería, haciendo uso de la tecnología, con el único objetivo de que la autoridad judicial pueda constatar el contenido de los documentos adjuntos al mensaje de datos, verificando que dichos documentos son idénticos a las piezas procesales que obran en el expediente.

No sobra decir que, en distintos procesos judiciales que cursan en este Despacho, la empresa “e-entrega” ha aclarado pormenorizadamente el paso a paso que se debe realizar, para poder visualizar y descargar los archivos adjuntos al mensaje de datos, así:

DESCARGA DE ADJUNTOS

- 1. DESCARGAR LA CERTIFICACION O TESTIGO
- 2. ESTA DESCARGA EN FORMATO PDF
- 3. ABRIR EN UN LECTOR PDF , TE RECOMENDAMOS ACROBAT READER

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	202357
Emisor	clientes@servientrega.com
Destinatario	solucionesdigitales@servientrega.com - soluciones digitales
Asunto	PRUEBA
Fecha Envío	2021-10-12 11:29
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

- 4. UBICAR EN LA ULTIMA PAGINA LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos 

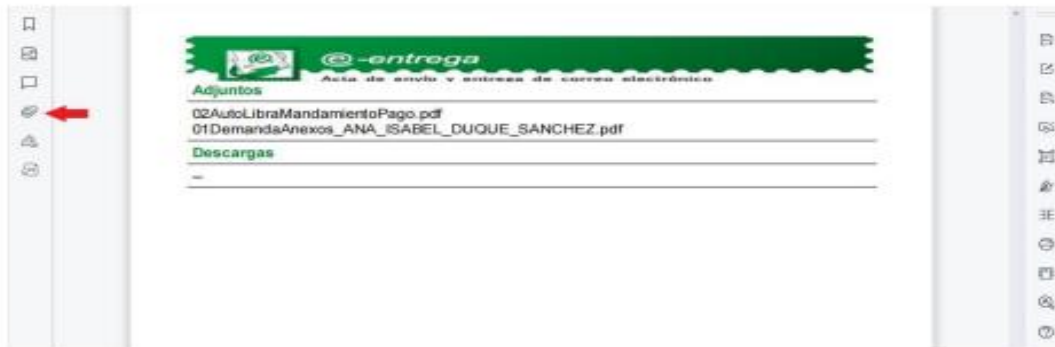
02AutoLibraMandamientoPago.pdf
01DemandaAnexos_ANA_ISABEL_DUQUE_SANCHEZ.pdf
Descargas
-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

5. BUSCAR EN LA HERRAMIENTAS DEL LECTOR (ACROBAT READER)
EL CLIP



EN TU PANTALLA BUSCAR EL CLIP, EN ESTE PROGRAMA VERÁN EN EL COSTADO IZQUIERDO DE LA PANTALLA

AL ABRIR EL TESTIGO UN BOTÓN CON UN ÍCONO DE CLIP, AL HACER CLICK SOBRE ESTE BOTÓN VISUALIZARÁN

LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE ENVIASTE CON EL CORREO Y AL HACER CLICK SOBRE ESTOS SE ABRIRÁN.



6.AL DAR DOBLE CLIK SOBRE EL ARCHIVO SE DESCARGARA



Dilucidado lo anterior, al realizar ese paso a paso sobre la constancia que allega el Dr. JORGE ENRIQUE GONF LEDESMA, según las instrucciones dadas por la misma empresa de mensajería, en el documento que se presenta como certificación en esta oportunidad no se permite la visualización o descarga de los documentos que presuntamente fueron adjuntados a la comunicación electrónica enviada al demandado, por ende, no es posible decir que la notificación fue realizada en debida forma, pues la constancia allegada no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ende, no se accederá a reponer el auto dictado en fecha 11 de agosto de 2023, que requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación de dicha providencia, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con demostrar que realizó la notificación electrónica a la señora DIANA LORENA IMBACHI CERON, de acuerdo con lo reglado en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá presentar el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, en debida forma, a fin de que sea posible verificar la remisión de los documentos adjuntos al mensaje de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se permite aclarar al abogado JORGE ENRIQUE GONF LEDESMA que, para el cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante auto del 11 de agosto de 2023, no necesariamente se debe volver a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, pues en caso de ser cierto que se remitieron los archivos adjuntos consistentes en el auto que libro mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda, a la parte ejecutada, **bastaría con que la empresa “E-Entrega” emita el testigo de notificación en debida forma, esto es, que el mismo permita la visualización y/o descarga de los archivos adjuntos, lo cual, debe allegarse al expediente a fin de que sea examinado nuevamente, para verificar si se cumplió o no con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022..**

A modo de recomendación, debe prevenirse al Doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, para que se abstenga de unir el “testigo de la notificación” junto a otros memoriales, como lo hizo en anterior oportunidad, pues cuando decidió comprimir en un solo archivo PDF el memorial que dirige al Despacho junto al documento o constancia que emite la empresa de mensajería, es muy probable que esa acción conlleve a que dicho “testigo de notificación” no permita la visualización de documentos adjuntos, **pues este tipo de documentos electrónicos tienen componentes que son únicos, de modo que, si se modifican sus características iniciales ya no va a permitir determinadas acciones.**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado de dicha providencia, proceda a acreditar, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que realizó la notificación electrónica a la señora DIANA LORENA IMBACHI CERON, de acuerdo con lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá presentar el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, en debida forma, a fin de que sea posible verificar la remisión de los documentos adjuntos al mensaje de datos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese continuidad al presente asunto según lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb